



**COPIA LEGALIZADA**

Ministerio de  
**ECONOMIA**  
y  
**FINANZAS PÚBLICAS**

RESOLUCION MINISTERIAL N°  
La Paz,

**031**

23 ENE 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el numeral 4 del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, establece como atribución de las Ministras y Ministros de Estado, entre otras, dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el numeral 22 del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo emitir Resoluciones Ministeriales en el marco de sus competencias.

Que el Parágrafo I del Artículo 66 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, dispone que el Estado mediante Decreto Supremo, definirá niveles mínimos de cartera que las entidades de intermediación financiera estarán obligadas a cumplir, con el objeto de priorizar la atención a sectores de la economía en el marco de la política de gobierno.

Que el Artículo 69 de la citada Ley N° 393, señala que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero- ASFI establecerá los mecanismos y procedimientos para la aplicación y control de los niveles mínimos de cartera.

Que mediante el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, se dispuso que los Bancos Múltiples deben mantener un nivel mínimo de sesenta por ciento (60%) del total de su cartera, entre créditos destinados al sector productivo y créditos de vivienda de interés social, debiendo la cartera destinada al sector productivo representar cuando menos el veinticinco por ciento (25%) del total de su cartera.

Que mediante el Parágrafo II del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 1842, se dispuso que las Entidades Financieras de Vivienda deben mantener un nivel mínimo del





**COPIA LEGALIZADA**



Ministerio de  
**ECONOMIA**

**Y**  
**FINANZAS PÚBLICAS**

**031**

cincuenta por ciento (50%) del total de su cartera de créditos, en préstamos destinados a vivienda de interés social.

Que mediante el Parágrafo III del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 1842, se dispuso que los Bancos Pequeña y Mediana Empresa - PYME, deben mantener un nivel mínimo de préstamos a pequeñas, medianas y micro empresas del sector productivo, del cincuenta por ciento (50%) del total de su cartera de créditos, estableciendo que pueden formar parte de dicho nivel, hasta un máximo del diez por ciento (10%) del total de la cartera, los créditos de vivienda de interés social otorgados a productores que registren en la misma entidad financiera créditos vigentes destinados al sector productivo; como también aquellos créditos de tipo empresarial otorgados a productores que tengan un historial de microcréditos o créditos PYME en la entidad financiera, de por lo menos cinco (5) años.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 1842, establece plazos a las entidades de intermediación financiera para alcanzar los niveles mínimos de cartera establecidos en el Artículo 4 del citado Decreto Supremo, fijando cinco (5) años para Bancos Múltiples y Bancos PYME, y cuatro (4) años para Mutuales de Ahorro y Préstamo en curso de transformación obligatoria en Entidades Financieras de Vivienda.

Que mediante el Parágrafo III de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 1842, se establece que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas determinará las metas intermedias anuales que deberán cumplir las entidades de intermediación financiera para alcanzar, en los plazos establecidos, los niveles mínimos de cartera fijados en el Artículo 4 del citado Decreto Supremo, y que la falta de cumplimiento de las metas intermedias será sancionado conforme lo establecido en el régimen de sanciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 1842, dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, es la encargada de ejercer el control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones que establece dicho Decreto Supremo, entre ellas los niveles mínimos de cartera de créditos destinada al sector productivo y a vivienda de interés social.







**COPIA LEGALIZADA**

**031**

Ministerio de  
**ECONOMIA**  
y  
**FINANZAS PÚBLICAS**

Que el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, dispone que el incumplimiento a las disposiciones establecidas en dicho Decreto Supremo, entre ellas, los niveles mínimos de cartera de créditos destinada al sector productivo y a vivienda de interés social, será sancionado conforme lo establecido en el régimen de sanciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que el Informe Técnico MEFP/VPSF/DGSF/003/2015 del Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, presenta en forma fundamentada el planteamiento de niveles intermedios de cartera de créditos destinada a los sectores priorizados de vivienda de interés social y crédito productivo, que los Bancos Múltiples, Bancos PYME y Entidades Financieras de Vivienda (Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda en proceso de transformación) deberán cumplir progresivamente hasta alcanzar los niveles mínimos, en los plazos máximos establecidos para cada uno de los tipos de entidades de intermediación financiera señalados.

Que es necesario determinar las metas intermedias anuales que deberán cumplir las entidades financieras para alcanzar los niveles mínimos de cartera establecidos en el Decreto Supremo N° 1842.

**POR TANTO,**

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas de acuerdo a sus atribuciones conferidas por la normativa vigente,

**RESUELVE:**

**PRIMERA.-** Establecer las metas intermedias anuales de cartera de créditos destinada al sector productivo y de vivienda de interés social que los Bancos Múltiples, Bancos Pyme y Mutuales de Ahorro y Préstamo en curso de adecuación a Entidades Financieras de Vivienda deberán cumplir, siguiendo un proceso continuo, hasta alcanzar los niveles mínimos establecidos en el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, en los plazos previstos en el mismo Decreto Supremo.





COPIA LEGALIZADA



Ministerio de  
ECONOMÍA

y  
FINANZAS PÚBLICAS

031

**SEGUNDA.-** Las metas intermedias anuales para cada Entidad de Intermediación Financiera alcanzada por el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, corresponden a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Nivel}_n = [(\text{Nivel}_{\text{final}} - \text{Nivel}_{n-1}) / (\text{Prestantes})] + \text{Nivel}_{n-1}$$

Donde:

**Nivel<sub>n</sub>:** Nivel mínimo de financiamientos destinados al sector productivo y/o vivienda de interés social con relación a la cartera total correspondiente a cada periodo, expresado en porcentaje.

**Nivel<sub>final</sub>:** Nivel mínimo establecido en el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013 para créditos destinados al sector productivo y/o vivienda de interés social, expresado en porcentaje (Bancos Múltiples: 60%; Bancos PYME 50% y Entidades Financieras de Vivienda: 50%).

**Nivel<sub>n-1</sub>:** Nivel mínimo de financiamientos destinados al sector productivo y/o vivienda de interés social determinado para el periodo anterior; para el caso de la gestión 2015, corresponde al nivel de financiamientos destinados al sector productivo y/o vivienda de interés social con relación a la cartera total registrado el 31 de diciembre de 2014, expresado en porcentaje.

**Prestantes:** Número de periodos restantes correspondientes a cada periodo.

**n:** Periodo anual

**TERCERA.-** Para efectos del cálculo del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, se consideraran los financiamientos vigentes destinados al sector productivo, hayan sido otorgados en forma previa o posterior al Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013 y que cumplan con las definiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y sus reglamentos.

**CUARTA.-** Para efectos del cálculo del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, se consideraran los financiamientos vigentes destinados a vivienda de interés social, otorgados de manera posterior a la publicación del Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013 que cumplan con las definiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y sus reglamentos. Asimismo, se considerarán los financiamientos vigentes destinados a vivienda de interés social,







otorgados de manera previa a la publicación del Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013 que cumplan con la condición de única vivienda sin fines comerciales y su valor comercial o el costo final para su construcción, no supere los valores establecidos en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y sus reglamentos.

**QUINTA.-** La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero realizará el control del cumplimiento de las metas intermedias anuales al final de cada gestión. El incumplimiento será objeto de sanciones de acuerdo a lo establecido en el régimen de sanciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, pudiendo la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero suspender determinadas operaciones de las entidades de intermediación financiera, a fin de garantizar el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, conforme lo dispuesto por el inciso p) del artículo 23 de la Ley N° 393, de Servicios Financieros.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

  
Luis Alberto Arce Catacora  
MINISTRO DE ECONOMÍA  
Y FINANZAS PÚBLICAS

  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Elizabeth M. Rojas Camacho  
Encargada de Archivo Legal a.i.  
Dirección General de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

